



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

Conflicto de competencia No. 50001-31-10-001-2023-00224-00

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro zonal 2 de Villavicencio, y la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A través de nota interna, la Policía de Infancia y Adolescencia informó el caso de la menor L.D.C.D. de 13 años de edad, quien fue reportada por el centro de salud Popular, al iniciar vida sexual prematura, situación que su progenitor normaliza.

Los hechos constitutivos del aludido trámite fueron generados en el informe de verificación por el área de psicología y trabajo social del grupo CAIVAS del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se revela las veces y personas con las que la menor tuvo relaciones sexuales y lo atinente a la presunta violencia de esta misma naturaleza de la que ha sido objeto por parte del novio de su hermanastra al realizarle ofrecimientos de dinero a cambio de sexo.

Verificadas las diligencias por parte de la Comisaría Cuarta de Familia de Villavicencio, a través de oficio calendado 11 de junio de 2023, dispuso la devolución al remitente por carecer de competencia, argumentando que la vulneración de derechos hacia la menor, no se dio en un contexto de violencia intrafamiliar, pues, identificó a dos de los agresores como exnovios. Y con respecto al señor Marlon Arcila no existe parentesco de consanguinidad ni afinidad, por ser este esposo (novio) de su hermanastra, aunado a que no convive ni convivió con la víctima en su lugar de residencia.

Por estas razones, procedió con la devolución del expediente a la Defensoría de Familia para que asumiera su conocimiento.

Recibidas las diligencias por parte del Centro Zonal 2 de Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante decisión calendada 15 de junio de la corriente anualidad, esta entidad planteó conflicto negativo de competencia. Consecuentemente, ordenó la remisión del paginario al Juez de Familia del Circuito de Villavicencio (Reparto) a efectos de resolver la controversia surgida frente al conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Como sustento de su decisión, el Centro Zonal 2 de Villavicencio, arguyó que la Comisaría no tiene en cuenta que generada la verificación de derechos, se encontraron hechos asociados a violencia intrafamiliar en el contexto sexual y maltrato por negligencia, que son de competencia exclusiva de estas últimas.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Infancia y Adolescencia establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, en la Constitución Política, y en las leyes, así como su restablecimiento.

La Ley 1878 de 2018 introdujo modificaciones a la Ley 1098 de 2006, precisando temas como de competencia, trámite, plazo y prelación de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos.

En consonancia con las anteriores normas, el artículo 3° de la preanotada ley, modificó el artículo 99 de la primera, estableciendo que los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades administrativas, en las fases del proceso regidas por dicha normatividad, serán resueltos por los Jueces de Familia. Ello en concordancia con el numeral 16 del canon 21 del Estatuto Procesal General.

En el presente caso, el conflicto de competencia formulado entre las autoridades administrativas en mención, se generó porque la Comisaría de Familia consideró que el motivo por el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar inició el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por una

presunta violencia sexual por parte de quien la misma víctima reconoce como el novio de su hermanastra y en esa medida los hechos invocados como sustento de la vulneración, no sucedieron en el contexto de la violencia intrafamiliar para que sea esa dependencia quien conozca el caso, correspondiéndole en esos términos al Centro Zonal 2 de Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por su parte, la Defensoría adscrita al Centro Zonal 2 de Villavicencio argumentó que la Comisaría no tiene en cuenta que, generada la verificación de derechos, se encontraron hechos asociados a violencia intrafamiliar en el contexto sexual y maltrato por negligencia, que son de competencia exclusiva de estas últimas entidades.

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, establece “*Los Comisarios y Comisarias de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar y resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.*”

De acuerdo con lo expuesto, observa el despacho que, el motivo de apertura del proceso por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 de Villavicencio, se dio con ocasión a la consulta ante la IPS Popular de Villavicencio–Meta, a la que fue llevada la adolescente L.D.C.D. a fin de tener acceso a un método de planificación que puede desencadenar en violencia intrafamiliar en el contexto sexual por maltrato, por omisión o negligencia, y en el trance de esa actividad, se tuvo conocimiento de hechos que pudieron quebrantar derechos de la menor por parte de la pareja sentimental de su hermanastra.

Entonces, en el contexto en el que se está viendo envuelta la menor en lo tocante a la omisión o negligencia incurrida por parte de su padre al consentirle tener relaciones sexuales con tan solo 13 años de edad, hace parte de un escenario de violencia intrafamiliar que se da al interior de la familia biológica de la adolescente L.D.C.D., por lo que se observa falta de atención de su progenitor y demás personas que se encuentran a cargo de ella, y es en ese sentido lo que la Comisaría de Familia debe verificar de manera integral y adoptar las medidas protectoras legales que considere pertinentes.

Así que, miradas las cosas de esta manera, el juzgado concluye que la competencia de este asunto le corresponde a la Comisaría Cuarta de Familia de Villavicencio–Meta, para que dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en el contexto de violencia intrafamiliar que se da al interior de la familia biológica de la adolescente L.D.C.D., adopte las decisiones que considere procedentes y resuelva su situación jurídica, garantizándole la protección integral de todos sus derechos, en el entendido que la vulneración conforme los hechos denunciados deviene de la falta de cuidado y negligencia del progenitor de la menor para con ella.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio–Meta,

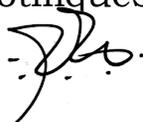
III. RESUELVE

Primero: Declarar competente a la Comisaría Cuarta de Familia de Villavicencio–Meta, para que dentro del Proceso de Restablecimientos de Derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar que se da al interior de la familia biológica de la adolescente L.D.C.D., adopte las decisiones que considere procedentes y resuelva su situación jurídica, garantizándole la protección integral de todos sus derechos, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Enviar el presente expediente a la Comisaría Cuarta de Familia de Villavicencio–Meta, para los fines indicados en el numeral anterior. Oficiese.

Tercero: Comunicar la decisión a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal 2 de Villavicencio. Oficiese.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 73 del 25 de agosto de 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaría